



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-482/2026

ACTORA: DEYSI ESTEFANÍA HERNÁNDEZ
PORRAS

RESPONSABLE: MAGISTRADA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FÉLIX RAFAEL GUERRA
RAMÍREZ Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO¹

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual: i) se **escinde** la demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-439/2026, y ii) se **revoca** el oficio de designación temporal de una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.³

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la emisión del oficio TEEO/P/309/2026, por medio del cual la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁴ designó temporalmente a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.
- (2) La actora impugna dicho oficio, así como la omisión de la magistrada presidenta de someter al Pleno del Tribunal local el nombramiento de la

¹ Colaboró: Diego Emiliano Martínez Pavilla.

² En lo subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ En lo subsecuente, Defensoría.

⁴ En lo posterior, Tribunal local.

persona titular de la Defensoría, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.⁵

II. ANTECEDENTES

- (3) **Emisión y publicación del Decreto 2376.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emitió el Decreto 2376 —publicado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado— mediante el cual se determinó la creación de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.⁶
- (4) **Juicio de la Ciudadanía Federal (SUP-JDC-439/2026).** El veintiséis de agosto, la Sala Superior declaró existente la omisión atribuida al Tribunal local, en tanto que no había realizado las acciones necesarias para la instalación y funcionamiento de la Defensoría Pública de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables en el estado de Oaxaca. Asimismo, se ordenó la designación de la persona titular de dicho órgano.
- (5) **Acuerdo General 02/2026.** El uno de septiembre se publicó en el Periódico Oficial del estado el Acuerdo General 02/2026, por medio del cual el Pleno del Tribunal local declaró el inicio de funciones de la Defensoría a partir de dicha fecha y señaló que su actuar estaría sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica y los acuerdos que emitiera el Pleno del Tribunal para las hipótesis no previstas.
- (6) **Oficio TEEO/P/309/2026.** En la misma fecha, la magistrada presidenta del Tribunal local comisionó temporalmente a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría Pública de los derechos político-electorales de las mujeres y grupos vulnerables en el estado de Oaxaca.

⁵ En lo subsecuente, Ley Orgánica.

⁶ Lo anterior, al adicionar el Título Sexto de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

- (7) **Presentación de la impugnación.** El siete de septiembre, la actora interpuso un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente, se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (9) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió a trámite el medio de impugnación y cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al estar vinculado con el funcionamiento de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca, lo cual implica la realización de una de las funciones sustantivas encomendadas al órgano jurisdiccional electoral local, como es representar y asesorar a las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad que lo soliciten, y defender los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- (11) Así, al ser una hipótesis que no se encuentra prevista en las atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, se actualiza la competencia originaria de este órgano.⁸
- (12) Ello, en concordancia con el criterio sostenido en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-439/2026, SUP-JDC-124/2026 y SUP-JDC-284/2026 y acumulados, en donde esta Sala Superior reconoció su competencia para

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1, y 83, de la Ley de Medios.

resolver asuntos vinculados con la integración, organización y funcionamiento de las Defensorías Públicas de los estados.

V. ESCISIÓN

- (13) Esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2026, ordenó al Tribunal local realizar todas las gestiones, medidas administrativas, organizativas y presupuestarias necesarias y suficientes, **incluyendo el nombramiento de la persona titular de la Defensoría**, a la brevedad, para garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública, a fin de que preste los servicios previstos en el Decreto 2376, emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en la temporalidad establecida por el propio Tribunal local en el Acuerdo General 02/2026.
- (14) De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora, además de reclamar el nombramiento de la encargaduría del despacho de la Defensoría electoral, expone diversos agravios a través de los cuales cuestiona el incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-439/2026, en tanto no se ha designado a la persona titular de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.
- (15) En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistratura que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión de la demanda, si se impugna más de un acto; existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.
- (16) Así, el propósito principal de escindir la demanda consiste en facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.



- (17) Dada esa finalidad, se justifica escindir la impugnación de la promovente cuando del estudio del escrito se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado, ya que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la promovente.⁹
- (18) Con base en lo anterior, y tomando en consideración que del escrito de demanda se advierte que la parte promovente pretende cuestionar dos actos diferentes y con pretensiones autónomas, lo procedente es escindir el reclamo vinculado con la supuesta omisión atribuida a la autoridad responsable en designar a la persona titular de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.
- (19) Por ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional realizar las anotaciones pertinentes, turnar el expediente relacionado con el **incidente de incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-439/2026** que se integre con motivo de esta determinación, de conformidad con la normativa aplicable.
- (20) En ese sentido, se procede al estudio de fondo de la demanda, únicamente por cuanto hace a los agravios relacionados con la impugnación por vicios propios del oficio de designación de la persona encargada del despacho de la Defensoría.

VI. PROCEDENCIA

- (21) **Forma.** La demanda se interpuso por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifican los actos impugnados, autoridad

⁹ Acorde con la jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

responsable y se mencionan los hechos y agravios que la promovente considera le son causados con el oficio controvertido.

- (22) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido el uno de septiembre, mientras que la actora refiere que el oficio se hizo de su conocimiento el cuatro siguiente. En ese sentido, si la demanda se presentó ante la responsable el siete del mismo mes, se concluye que el juicio es oportuno al instarse dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.
- (23) **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, toda vez que la parte actora manifiesta su intención de participar en el proceso de designación de la persona titular de la Defensoría, de ahí que considere que la designación de una persona encargada del despacho le genere perjuicio.
- (24) Asimismo, se advierte que la parte actora cuenta con interés legítimo, ya que manifiesta en su demanda que la designación controvertida genera un perjuicio a los intereses de los sujetos objeto de protección de la Defensoría, por lo que pretende la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de dichos grupos vulnerables.
- (25) Lo anterior es así porque esta Sala Superior¹⁰ ha tenido por satisfecho tal presupuesto procesal cuando las personas promoventes ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, entre otros supuestos.
- (26) En este orden de ideas, se considera que la actora cuenta con interés legítimo, ya que pretende la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de las mujeres y grupos vulnerables de Oaxaca, por pertenecer a dichos colectivos sociales desaventajados.

¹⁰ Véase SUP-JDC-237/2026.

- (27) **Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión y causa de pedir

- (28) La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la designación temporal de la persona encargada de la Defensoría, para el efecto de que se desplieguen las actuaciones encaminadas a fundar y motivar la designación de la persona encargada del despacho de la Defensoría.
- (29) Su **causa de pedir** radica en que la comisión temporal no sustituye el procedimiento legalmente previsto para integrar la titularidad de la Defensoría, a la vez que resulta un acto unilateral contrario al principio de legalidad y distribución de competencias.

2. Agravios

- (30) La parte actora formula los agravios siguientes:
- La presidencia no tiene la facultad unilateral de comisionar temporalmente a Guie Shuba Nieves García como Encargada de la Defensoría.
 - El oficio TEEO/P/309/2026, mediante el cual se realizó la comisión temporal citada, está indebidamente fundado y motivado, toda vez que únicamente se sustenta en el artículo 24, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica, relativo a facultades generales de administración y personal, sin que ofrezca mayor motivación y fundamentación para justificar su decisión, además de que no delimita el tiempo que dicha comisión operará o si cesará al nombrarse la persona titular.
 - Controvierte el hecho de que en el oficio en cita no se expresó qué elementos profesionales y documentación fueron considerados para concluir que el perfil de Guie Shuba Nieves García era adecuado para conducir temporalmente como Encargada de la Defensoría.
 - En ese sentido, alega que tampoco se estableció si con la comisión temporal conferida quedaron suspendidas las funciones correspondientes a la plaza de origen de la Encargada, como secretaria de estudio y cuenta, cuál es la situación administrativa durante ese periodo ni las atribuciones que ejercería.

- En ese tenor, alega que dicha situación le produce una afectación individual en su esfera jurídica, ya que le impide que su perfil sea recibido y considerado por la autoridad facultada para formular la propuesta prevista en el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica.
- Por lo anterior, solicita que se ordene a la presidencia desarrollar las actuaciones correspondientes y que su perfil sea recibido y valorado para ocupar la titularidad de la Defensoría.

3. Decisión

- (31) Esta Sala Superior estima que los agravios son, por una parte, **infundados**, y, por otra, sustancialmente **fundados** para **revocar** el oficio de designación temporal de la persona encargada de la Defensoría efectuada por la magistrada presidenta del Tribunal local.

4. Marco Normativo

4.1. Integración y funcionamiento de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables

- (32) Mediante el Decreto 2376 se adicionó el Título Sexto de la Ley Orgánica, a efecto de crear la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables.
- (33) Dicho órgano, conforme a los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, cuenta con autonomía técnica y operativa para brindar gratuitamente servicios de asesoría y defensa de los derechos político-electorales de las mujeres y personas pertenecientes a grupos vulnerables que aspiren o ejerzan cargos públicos de elección popular.
- (34) Para ello, el artículo 121 contempla que la Defensoría se integrará por: (I) un titular nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de la presidencia; (II) defensoras y defensores necesarios; y (III) personal de apoyo, de conformidad con el presupuesto autorizado.
- (35) Asimismo, sobre las reglas de designación de la persona titular, el artículo 122 establece que para ocupar el cargo la persona debe contar con título de licenciatura en derecho con antigüedad mínima de tres años, así como experiencia en litigio y conocimiento en materia electoral.



- (36) Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-439/2026**, reconoció el papel de la persona titular como pieza esencial en el funcionamiento de la Defensoría. Por lo cual, ordenó al Tribunal local realizar las gestiones y medidas necesarias, incluyendo el nombramiento de la persona titular, para garantizar el funcionamiento de la Defensoría.
- (37) Finalmente, sobre las atribuciones del titular, el artículo 124 contempla, entre otras, el diseño e implementación del programa de difusión de la Defensoría; coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios que presta; emitir dictámenes y acuerdos sobre el servicio prestado; promover la celebración de convenios; atender a requerimientos institucionales; y rendir informes al Pleno.

5. Caso concreto

- (38) Por cuestión de método, los agravios agrupados de forma temática sin que ello genere una afectación a los derechos de la actora, ya que lo relevante es que se estudien la totalidad de sus motivos de inconformidad.¹¹

5.1. Facultades de la presidenta del Tribunal local para designar la encargaduría

- (39) En concepto de esta Sala Superior, resulta **infundado** el agravio relativo a que la presidencia del Tribunal local no cuenta con facultades para comisionar temporalmente una encargaduría en la titularidad de la Defensoría.
- (40) En efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 24, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica, le confiere a la presidencia las atribuciones, entre otras, de nombrar y remover a las y los servidores públicos, así como dirigir y vigilar la administración del Tribunal.
- (41) Asimismo, conforme con el artículo 116 de la Ley Orgánica, la Defensoría forma parte de la estructura interna del Tribunal local.

¹¹ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

- (42) La interpretación sistemática y funcional de dichos artículos y fracciones permite derivar un mandato de optimización respecto a la operatividad de la Defensoría y así evitar que su titularidad quede acéfala, lo cual garantiza los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los sectores protegidos.
- (43) En ese sentido, la figura de la "*encargada de despacho*" es un mecanismo provisional de gestión, que tiene por objeto activar las medidas de representación ejecutiva indispensables para salvaguardar el despacho de los asuntos mientras el Pleno ejerce su atribución de nombramiento.
- (44) Por lo cual, la designación controvertida constituye una medida precautoria que encuadra en las facultades de dirección y buen funcionamiento del Tribunal, a cargo de la presidencia.
- (45) Consecuentemente, la facultad de la presidencia del órgano jurisdiccional para designar una encargaduría en el despacho de los asuntos de la Defensoría, **de manera temporal**, se desprende de la propia Ley Orgánica, desde el momento en que se confieren atribuciones para nombrar al personal del propio Tribunal local y asegurar su adecuado funcionamiento.
- (46) De ahí que no se trate de una invasión a la esfera de competencias del Pleno del Tribunal local por parte de su presidencia, sino que se actualiza una cláusula habilitante de naturaleza transitoria para que el funcionamiento de la Defensoría se encuentre garantizado.

5.2. Fundamentación y motivación del oficio respecto a los requisitos de elegibilidad de la encargaduría

- (47) Para esta Sala Superior, es **fundado** el agravio en el que se aduce que el oficio reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, al dejar de analizarse los requisitos que debe cumplir una persona para desempeñarse como titular de la Defensoría.



- (48) En principio, conviene destacar que el artículo 16 de la Constitución general establece la obligación de toda autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.
- (49) La fundamentación consiste en invocar debidamente los preceptos aplicables al caso. En tanto, la motivación se refiere al señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad tuvo en consideración para emitir el acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.¹²
- (50) Es importante precisar que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos. Mientras que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.
- (51) En el caso, el oficio controvertido en su parte conducente es de la literalidad siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PRESIDENCIA
OFICIO NÚMERO: TEEO/P/309/2026.
ASUNTO: Comisión temporal

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 01 de septiembre de 2026

GUIE SHUBA NIEVES GARCÍA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

Con fundamento en el Artículo 24 fracciones VII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca me permito comunicarle que:

A partir del 01 de septiembre de la presente anualidad se le **COMISIONA** con su mismo Nivel como **Encargada de la Defensoría de los Derechos Político Electorales de las Mujeres y grupos Vulnerables de Oaxaca** en el domicilio ubicado en calle 1ª privada de Emiliano Zapata número 108, Colonia Reforma del municipio de Oaxaca de Juárez, lugar que ocupa la sede del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Para los efectos legales a los que haya lugar desde este momento queda legalmente notificada que su actuar como servidora pública deberá ajustarse a lo establecido en los Artículos 90 y 91 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

¹² Véase la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

- (52) Expuesto lo anterior, es necesario precisar que, si bien en la presente ejecutoria se determinó que la presidencia del Tribunal local sí cuenta con facultades para designar una persona encargada del despacho de los asuntos de la Defensoría, ello no implica que pueda obviar el estudio y justificación de los requisitos para tal efecto.
- (53) Así, conforme con el artículo 122 de la Ley Orgánica, para ser titular de la Defensoría se deben reunir los requisitos siguientes:
- Contar con título de licenciatura en derecho con antigüedad mínima de tres años.
 - Experiencia en litigio.
 - Conocimientos en materia electoral.
- (54) Esos requisitos no fueron analizados ni justificados en el oficio reclamado, pues únicamente se comisionó a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría con fundamento en el artículo 24, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica.¹³
- (55) Con base en lo anterior, el oficio no analizó si la persona designada reúne o no los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley Orgánica, lo cual constituye un aspecto indispensable para que se realice la designación.
- (56) De esa manera, aun cuando la norma no prevé los requisitos que debe reunir una persona para ser designada encargada del despacho, se entiende que tales requisitos no pueden ser mayores a los previstos legalmente para ser titular.
- (57) Por lo cual, tratándose del nombramiento de personas que se encarguen temporalmente de los respectivos despachos, se deben cumplir los mismos requisitos exigidos para la persona titular, por haberse considerado por el legislador necesarios para el desempeño de la función, de ahí que no podrían imponerse requisitos menores, pero tampoco exigirse condiciones

¹³ **Artículo 24.** La Presidenta o Presidente tendrá las atribuciones siguientes: (...) VII. Nombrar y remover a las y los servidores públicos del Tribunal; (...) XV. Dirigir y vigilar la administración del Tribunal.



mayores, ya que ello implicaría exceder los límites establecidos por el legislador.

- (58) Con base en lo anterior, se llega a la conclusión de que el análisis de los requisitos legales al designar a una persona encargada del despacho en la Defensoría es una obligación constitucional y administrativa indispensable que tiene como finalidad asegurar que quien ocupa ese cargo de forma temporal reúna las cualidades para su desempeño.
- (59) Por otro lado, desde una visión sustantiva, se tiene que la persona encargada del despacho ejerce exactamente las mismas facultades y toma las mismas decisiones que el titular formal.
- (60) En ese sentido, obviar la justificación de los requisitos legales bajo el argumento de que es un nombramiento "temporal" vulneraría la intención de la ley, que busca proteger la especialización técnica del área.
- (61) Sobre todo, si se considera que la persona encargada de despacho asume el encargo transitorio de un órgano del Estado para materializar el derecho de defensa a favor de los sectores más vulnerables, acorde con el artículo 117 de la Ley Orgánica.
- (62) Razón por la cual, designar a una persona en el cargo temporal de la titularidad de la Defensoría sin analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley es susceptible de poner en riesgo el estándar de "defensa técnica" que resulta propio del órgano y el cual se rige, entre otros, conforme con los principios de certeza, legalidad, independencia, progresividad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, según lo dispuesto en el numeral 119 de la propia ley.
- (63) Finalmente, no se soslaya que la actora aduce tener un interés en participar para que su perfil sea considerado al momento de que se designe a la persona titular de la Defensoría. Sin embargo, dados los efectos de la presente determinación, tiene expedito su derecho para hacer del conocimiento de la presidencia del Tribunal local dicha intención y que, en su caso, sea tomada en cuenta para el proceso de designación.

6. Efectos

(64) Al haber resultado **fundado** uno de los agravios, los efectos de la determinación que se emite en el presente juicio son los siguientes:

- Se **revoca** el oficio TEEO/P/309/2026, mediante el cual la presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca comisionó temporalmente a una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.
- Se **ordena** a la presidenta del Tribunal local que emita otro acto en el cual, fundamente y motive la designación de la persona encargada del despacho de la Defensoría, con la acreditación requerida sobre los requisitos establecidos en la ley en un plazo de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.
- Informe a esta Sala Superior las acciones realizadas para el cumplimiento de esta ejecutoria y remita las constancias que estime pertinentes a fin de acreditar su dicho.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **escinde** el escrito de demanda y se ordena la apertura del incidente respectivo, de conformidad con lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio controvertido, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-482/2026 (DESIGNACIÓN TEMPORAL DE UNA PERSONA COMO ENCARGADA DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES Y GRUPOS VULNERABLES DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL DE OAXACA)¹⁴

Formulo este voto concurrente para explicar por qué decidí acompañar la decisión de la Sala de escindir la demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-439/2026**, y **revocar** el oficio de designación temporal de una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca, aunque no comparto las consideraciones que la sustentan.

A mi juicio, la razón por la que no comparto las consideraciones que la mayoría del Pleno determinó para revocar el oficio de designación, es porque la magistrada presidenta del Tribunal electoral local carece de atribuciones legales para realizar, por sí, el nombramiento de la titular de la defensoría, así sea con el carácter de encargada.

Por ello, me aparto del criterio mayoritario que califica de **infundado** el agravio relativo a que la presidencia del Tribunal local no cuenta con facultades para comisionar temporalmente una encargaduría en la titularidad de la Defensoría.

1. Contexto de la controversia

La controversia está vinculada con el diverso juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-439/2026**, en donde una ciudadana reclamó que, pese a que la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Adán Jeronimo Navarrete García y Yutzumi Ponce Morales.

Vulnerables de Oaxaca había sido creada por un decreto de la Legislatura de Oaxaca en agosto de 2024, dicho órgano no había sido instalado.

En sesión pública de veintiséis de agosto de este año, la Sala Superior determinó, por unanimidad de votos, que existía esa omisión y ordenó al Tribunal local realizar todas las gestiones, medidas administrativas, organizativas y presupuestarias necesarias y suficientes, **incluyendo el nombramiento de la persona titular de la Defensoría**, a la brevedad, para garantizar el funcionamiento de la Defensoría Pública.

El 1° de septiembre de 2026, el Tribunal Electoral de Oaxaca emitió el Acuerdo General 2 para iniciar las funciones de la Defensoría. Ese mismo día, la magistrada presidenta emitió el oficio **TEEO/P/309/2026**, con el que comisionó, de forma temporal, a Guie Shuba Nieves García como encargada de la Defensoría Pública.

La actora en el presente juicio de la ciudadanía impugna dicho oficio, así como la omisión de la magistrada presidenta de someter al Pleno del Tribunal local el nombramiento de la persona titular de la Defensoría, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2. Criterio mayoritario

Se determinó, en un primer apartado, **escindir** la demanda respecto de los actos relacionados con el supuesto incumplimiento a la sentencia dictada en el juicio **SUP-JDC-439/2026**, en tanto no se ha designado a la persona titular de la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

En un segundo apartado, se procede al estudio de la demanda, únicamente por cuanto hace a los agravios relacionados con la impugnación por vicios propios del oficio de designación de la persona encargada del despacho de la Defensoría, y la mayoría de los integrantes del pleno de la Sala Superior consideró que resultaba **infundado** el agravio relativo a que la presidencia



del Tribunal local no cuenta con facultades para comisionar temporalmente una encargaduría en la titularidad de la Defensoría.

La justificación es que la facultad de la presidencia del órgano jurisdiccional para designar una encargaduría en el despacho de los asuntos de la Defensoría, **de manera temporal**, se desprende de la propia Ley Orgánica, desde el momento en que se confieren atribuciones para nombrar al personal del propio Tribunal local y asegurar su adecuado funcionamiento.

Por otro lado, se califica como **fundado** el agravio en el que se aduce que el oficio reclamado no se encuentra debidamente fundado y motivado, al dejar de analizarse los requisitos que debe cumplir una persona para desempeñarse como titular de la Defensoría; porque si bien, la presidencia del Tribunal local cuenta con facultades para designar una persona encargada del despacho de los asuntos de la Defensoría, ello no implica que pueda obviar el estudio y justificación de los requisitos para tal efecto conforme con el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal electoral local.

Por tanto, se consideró procedente **revocar** el oficio de designación temporal de una persona como encargada de la Defensoría de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca y ordenar a la presidenta del Tribunal local que emitiera otro en el cual funde y motive esa designación.

3. Razones de la concurrencia

Como señalé, coincido con la decisión de **escindir** la demanda y **revocar** el oficio controvertido emitido por la presidenta del Tribunal Electoral de Oaxaca, pero considero que la razón debió ser porque carecer de atribuciones legales para realizar, por sí, la designación de la persona encargada del despacho de la Defensoría.

En mi concepto, del contenido de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no se brindan atribuciones a la presidenta del Tribunal local para designar directamente a la persona encargada de despacho de

la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

Por una parte, si bien el artículo 24, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica, le confiere a la presidencia las atribuciones, entre otras, de nombrar y remover a las y los servidores públicos, así como dirigir y vigilar la administración del Tribunal y el artículo 116 de la Ley Orgánica, la Defensoría forma parte de la estructura interna del Tribunal local.

Cierto es que, el citado artículo 24 que permite a la presidenta del Tribunal designar servidoras o servidores públicos, no puede ser aplicable para la designación de la Titular de la Defensoría, porque existe norma explícita que faculta al Pleno del Tribunal para realizarla.

En efecto, conforme al Título Sexto a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Oaxaca,¹⁵ específicamente en el artículo 121, fracción I), se advierte que la Defensoría se integrará por **un titular el cual será nombrado por el Pleno del Tribunal a propuesta de la presidencia.**

En ese sentido, considero que la magistrada presidenta no podría válidamente designar directamente a la encargada del despacho, porque no existe disposición expresa que la faculte para ello.

Si bien existen otras disposiciones que la habilitan para designar encargadurías en otros casos, como por ejemplo, el artículo 46¹⁶ que faculta a la presidenta del tribunal en caso de no ser aprobada por el Pleno su propuesta de Secretaria o Secretario General de acuerdos, de nombrar una encargada o encargado del Despacho en tanto pone a consideración del

¹⁵ Adicionado en el Decreto 2376, de 25 de noviembre de 2025, emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional de Oaxaca, que creó la Defensoría Pública de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y Grupos Vulnerables de Oaxaca.

¹⁶ **Artículo 46.** La Secretaria o Secretario General será nombrado por el Pleno a propuesta de la Presidencia, durará en su cargo tres años; la designación se efectuará cumpliendo el principio de alternancia de género. En caso de no ser aprobada la propuesta, la Presidencia podrá nombrar una encargada o encargado del Despacho en tanto pone a consideración del Pleno una nueva propuesta. Las ausencias temporales de la Secretaria o Secretario General serán cubiertas por la Coordinadora o Coordinador de Ponencia o Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta que designe la Presidencia. En caso de renuncia, la Presidencia nombrará a una encargada o encargado del despacho en tanto somete a consideración del pleno el nombramiento correspondiente.



Pleno una nueva propuesta, o bien, en caso de renuncia, nombrar a una encargada o encargado del despacho en tanto somete a consideración del pleno el nombramiento correspondiente.

Sin embargo, para considerar como trasladables esas atribuciones al caso de la Defensoría, debería demostrarse, en todo caso, que se intentó agotar el procedimiento establecido en el Artículo 121, a fin de someter al Pleno la propuesta de designación correspondiente.

Por ello, no comparto el tratamiento realizado para concluir que la presidenta del órgano jurisdiccional cuenta con la facultad para designar una encargaduría en el despacho de los asuntos de la Defensoría, **de manera temporal**, desde el momento en que se confieren atribuciones para nombrar al personal del propio Tribunal local y asegurar su adecuado funcionamiento

Incluso, si bien la Ley Orgánica del Tribunal electoral local establece la atribución de la presidenta de designar encargadurías de despacho previstas para suplir transitoriamente la vacancia en el cargo de secretaria o secretario General de Acuerdos; también especifica que no puede eludir la obligación que tiene de, en un primer término, realizar la propuesta al Pleno del órgano jurisdiccional para su designación.

En mi concepto, la finalidad que persigue esa obligación es evitar que se pudiera aprovechar indebidamente de estas figuras de encargadurías de despacho, para suplir vacancias sin tener que someter su designación al procedimiento de votación legalmente previsto para cubrirlas.

Por tanto, coincido con la decisión de revocar el oficio controvertido emitido por la presidenta del Tribunal Electoral de Oaxaca, pero por razones distintas a las señaladas en la determinación aprobada por el pleno de esta Sala Superior.

Por estas razones, emito el presente **voto concurrente**.

SUP-JDC-482/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.